

pondiente base tarifada. Durante el período comprendido entre el uno de abril y el treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, dicho porcentaje será del ciento cincuenta. Para los trimestres siguientes el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, aumentará progresivamente el indicado porcentaje.

Quinta.—El tope máximo de las bases de cotización previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social será de treinta y cuatro mil ochocientas pesetas mensuales.

A efectos de la cotización de las pagas extraordinarias de dieciocho de Julio y de Navidad, el indicado tope se incrementará en cinco mil setecientas noventa pesetas.

Sexta.—El tope señalado en el párrafo primero del apartado anterior será aplicable a la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A efectos de la cotización por las expresadas pagas extraordinarias, el tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Séptima.—Uno. Durante el período comprendido entre el uno de abril y el treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

- a) A la base tarifada, el cuarenta y seis por ciento.
- b) A la base complementaria individual, el veinte por ciento.

Dos. Los tipos señalados en el número anterior se distribuirán entre empresarios y trabajadores en la forma siguiente:

- a) A cargo del empresario, el treinta y nueve por ciento de la base tarifada y el diecisiete por ciento de la base complementaria individual.
- b) A cargo del trabajador, el siete por ciento de la base tarifada y el tres por ciento de la base complementaria individual.

Tres. Los tipos de cotización señalados en el número uno del presente apartado serán revisados trimestralmente por el Gobierno, reduciendo el correspondiente a las bases tarifadas y aumentando el de las bases complementarias individuales hasta obtener un tipo único de cotización para la totalidad de las bases de cotización en uno de abril de mil novecientos setenta y seis.

Artículo veintitrés.—Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación al Régimen Especial de los trabajadores del Mar y a los demás Regímenes Especiales que se remiten al general en materia de cotización.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios competentes o, en su caso, por el Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto-ley.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-ley.

Tercera.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7250

DECRETO 690/1975, de 7 de abril, sobre política de precios.

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, y Decretos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro y mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veintidós de mayo, que lo desarrollaron, establecieron una serie de medidas destinadas a hacer frente a las consecuencias desfavorables derivadas de la evolución de la situación económica internacional como resultado de las subidas de precios de los productos petrolíferos y

de las materias primas en general. El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, y el Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, actualizaron y ajustaron las disposiciones anteriormente indicadas a las experiencias habidas durante el período de tiempo transcurrido y a las modificaciones de la coyuntura.

La situación económica actual aconseja reforzar las medidas vigentes con un conjunto coherente de actuaciones destinado a controlar y reducir el proceso inflacionista actuando energicamente sobre las causas internas del mismo, con objeto de mantener el poder adquisitivo de la moneda y la capacidad competitiva de la economía española.

Dentro de ellas, el presente Decreto introduce una serie de acciones específicas de contención de los precios para dar tiempo a que otras medidas complementarias en el campo de la política monetaria, fiscal y de rentas, coadyuven a permitir salir del período inflacionista, sin grave daño a la estructura económica del país y a las perspectivas de desarrollo.

Estas acciones, para ser eficaces, deben abarcar el conjunto de los sectores: Agrícola, industrial y comercial.

En cuanto al primero, se obliga por el presente Decreto a que las propuestas de modificación en los precios de los productos agrícolas objeto de regulación, se elaboren y aprueben simultáneamente para todos ellos, a fin de poder considerar, evaluar y decidir, de forma conjunta, la incidencia que puedan tener las modificaciones propuestas sobre la economía general del país; en esta misma línea, se introduce el estudio e informe preceptivo de las mencionadas propuestas del F.O.R.P.P.A. por la Junta Superior de Precios, quien deberá cuantificar sus repercusiones sobre la economía nacional, y elaborar, a su vez, también, unas propuestas, a nivel de precios al consumo, de los productos afectados, fijando los márgenes industriales y comerciales que procedan. Todo ello dará una mayor coherencia a esta política de precios regulados y permitirá una programación de las distintas producciones con una visión global que tenga igualmente en cuenta los intereses de los consumidores.

En cuanto a los productos alimenticios no regulados por campaña se posibilita a las Comisiones Provinciales de Precios para que en las zonas de su competencia territorial soliciten se les autorice a fijar los márgenes comerciales en productos agrícolas percederos, así como en otros productos alimenticios.

En el sector industrial y de servicios se limitan las variaciones en los precios a los incrementos mínimos necesarios como consecuencia de los de aquellos costos que si no fuesen repercutidos darían lugar a la paralización del sector productivo afectado. En este sentido no podrán repercutirse en los costes, por razones salariales, aumentos superiores al incremento del índice general del coste de la vida en los doce meses precedentes.

Con el mismo afán de contención no se permitirá en ningún caso repercusiones en los precios debidas a remuneraciones por trabajo personal que no tengan el carácter de salario, o incrementos en las remuneraciones del capital o en la participación en los beneficios. Todo ello es un intento claro de redistribuir los posibles incrementos en los costos de los productos entre aquellos factores de producción que puedan absorberlos con un menor deterioro económico.

Al mismo tiempo se endurece la responsabilidad de las Empresas cuyos productos estén sujetos al régimen de vigilancia especial, quedando las mismas obligadas en todo caso a que las elevaciones de precios respondan a lo indicado en los párrafos anteriores y exigiéndoseles la correspondiente responsabilidad en el caso de que dichos límites no hubiesen sido respetados. Simultáneamente, se incluyen nuevos productos en las relaciones de bienes y servicios sujetos a régimen de precios autorizados y bajo vigilancia especial.

Finalmente, se congelan provisionalmente los márgenes comerciales, debiéndose solicitar a la Junta Superior de Precios autorización para proceder a cualquier variación en la cuantía absoluta de los mismos.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo uno.—A partir del ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, los precios y tarifas de toda clase de bienes y servicios se ajustarán a las normas aprobadas por el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, y Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, y por las que se establecen en la presente disposición.

I. PRODUCTOS AGRARIOS

Artículo dos.—El F.O.R.P.P.A. propondrá al Gobierno antes del uno de febrero de mil novecientos setenta y seis el conjunto de precios de productos agrarios que habrán de servir de base para la regulación de la campaña setenta y seis/setenta y siete. El Gobierno aprobará, en su caso, los correspondientes precios antes de uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, previo informe de la Junta Superior de Precios.

Artículo tres.—La Junta Superior de Precios, junto con el informe a que hace referencia el artículo anterior, elevará también al Consejo de Ministros una propuesta, en la que se fijarán los márgenes máximos, industriales y comerciales, correspondientes para todos aquellos artículos que se vean directamente afectados por la posible modificación de los precios de los productos agrarios en base a las propuestas del F.O.R.P.P.A.

Artículo cuatro.—Tomando como base los precios testigo o de referencia que rijan en los mercados determinados por la Administración, podrá fijarse, para cada producto, los márgenes comerciales o industriales de los productos agrícolas y alimenticios, con el fin de establecer precios máximos de venta al público, así como para los escalones intermedios del proceso de comercialización e industrialización.

II. PRODUCTOS INDUSTRIALES Y SERVICIOS

Artículo cinco.—Los incrementos de precios y tarifas de toda clase de bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados o de vigilancia especial sólo podrán recoger la repercusión que en los costos de producción o comercialización se hayan originado por elevaciones en las remuneraciones salariales o en el precio de las materias primas.

Artículo seis.—A los exclusivos efectos de su posible repercusión en los precios, se entenderá por coste salarial el compuesto por el conjunto de retribuciones con naturaleza jurídica de salarios, conforme al Decreto dos mil trescientos ochenta/mil novecientos setenta y tres y Orden para su desarrollo de veintidós de noviembre del mismo año.

Junto con los incrementos habidos en los costos de materias primas, se computarán igualmente los de todos los componentes del bien o servicios de que se trate, incluidos los fletes, transportes, derechos arancelarios, en su caso, y otros de naturaleza análoga aceptados por la Junta Superior de Precios.

En ningún caso se computarán incrementos debidos a remuneraciones por trabajo personal no comprendidos en el párrafo primero de este artículo, o a remuneraciones al capital, o participación en beneficios.

Artículo siete.—No se podrán trasladar a los precios incrementos de costes salariales que superen la elevación registrada en el índice general del coste de la vida en los doce meses anteriores al momento en que dicho incremento de costes salariales se hace efectivo ni desde que tuvo lugar la última revisión salarial en la Empresa de que se trate.

De dicha limitación sólo estarán exceptuados aquellos incrementos de costes salariales que se produzcan como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril.

Artículo ocho.—La Junta Superior de Precios deberá ajustarse en las propuestas de elevación de precios, así como en las elevaciones que directamente autorice, a lo establecido en el artículo cinco, debiendo acompañar a la propuesta un análisis de beneficios obtenidos por las Empresas solicitantes en los dos ejercicios anteriores, de acuerdo con los balances oficialmente aprobados.

Artículo nueve.—En el caso de bienes y servicios sometidos al régimen de vigilancia especial, las Empresas que modificaran sus precios por el mero transcurso de los plazos establecidos en el artículo trece del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, sin respetar los límites establecidos en los artículos cinco y siete del presente Decreto, quedarán sujetas a responsabilidad por la posible infracción de las disposiciones en materia de disciplina del mercado, y dando lugar a la correspondiente sanción.

Artículo diez.—Los bienes y servicios sometidos a régimen de precios autorizados y de vigilancia especial serán los que se señalan, respectivamente, en los anejos uno y dos del presente Decreto.

III. MARGENES COMERCIALES

Artículo once.—Los márgenes comerciales de todos los bienes y servicios en régimen de precios autorizados y de vigilancia especial, en sus distintas fases de distribución y comercialización, no podrán ser variados en su valor absoluto sin previa autorización de la Junta Superior de Precios.

A efectos de poder comprobar el cumplimiento de la norma anterior, las empresas que comercialicen dichos productos conservarán a disposición de los Servicios de Inspección de la Administración la documentación que justifique los márgenes comerciales practicados.

IV. COMISIONES PROVINCIALES DE PRECIOS

Artículo doce.—Las Comisiones Provinciales de Precios en el ámbito de su competencia territorial podrán ser autorizadas, en relación con toda clase de productos perecederos de carácter alimenticio, para establecer márgenes comerciales. Dicha autorización será concedida, en los términos procedentes, por la Junta Superior de Precios, previa solicitud de la correspondiente Comisión Provincial de Precios.

Artículo trece.—Las Comisiones Provinciales de Precios nombrarán un representante de las Asociaciones de Consumidores, de las de Amas de Casa y del Consejo de Trabajadores, en aquellas juntas o comisiones que tengan por objeto la fijación de precios testigo, precios de referencia o precios medios, cualquiera que sea el nivel de comercialización o producto para el que se fijen.

V. SANCIONES

Artículo catorce.—El incumplimiento de las normas que se establecen en el presente Decreto, así como de las obligaciones que se derivan de las mismas, se considerarán infracciones a la Disciplina del Mercado y serán sancionadas de conformidad con lo que establece la legislación vigente en dicha materia.

DISPOSICIONES FINALES

Una. Por los Ministros de la Presidencia del Gobierno y de Comercio se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Dos. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEXO 1

Bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados

Producto o servicio	Nivel de autorización
1. Carnes de regulación	P. v. p.
2. Leche higienizada y no higienizada	P. v. p.
3. Leche estéril	En producción.
4. Leche condensada	En producción.
5. Mantequilla	En producción.
6. Galletas tipo «María»	En producción.
7. Azúcar	P. v. p.
8. Bacalao	En producción y margen comercial.

Producto o servicio	Nivel de autorización
9. Merluza, merlucilla y pescadilla congelada	En producción y márgenes de distribución.
10. Plato del día y menú combinado	P. v. p. (impuestos incluidos).
11. Conservas:	
De tomate al natural y puré	En producción.
De melocotón al natural	En producción.
12. Margarina	En producción.
13. Aceite de soja	P. v. p.
14. Aceite de girasol	P. v. p.
15. Aceite de cártamo	P. v. p.
16. Aceite de semillas	P. v. p.
17. Café	P. v. p.
18. Pan, formato obligatorio y regulado	P. v. p.
19. Trigo	Precio de compra en producción.
20. Pastas alimenticias	En producción y margen comercial.
21. Chocolates y cacao	En producción y margen comercial.
22. Gaseosas y colas	En producción y margen comercial.
23. Productos de alimentación infantil	P. v. p. o en producción.
24. Cerveza	P. v. p. o en producción.
25. Jabón blanco y detergente	En producción y margen comercial.
26. Gasolina	P. v. p.
27. Gas-oil	P. v. p.
28. Fuel-oil	P. v. p.
29. Aceites minerales (aceites lubricantes, aceites de proceso y aceites base para fabricación)	P. v. p.
30. Naftas	En producción.
31. Keroseno	P. v. p.
32. Vaselina	P. v. p.
33. Aceites blancos	P. v. p.
34. Petrolatum	P. v. p.
35. Parafinas	P. v. p.
36. Asfaltos	P. v. p.
37. Hulla coquizable y la destinada a centrales térmicas y a la industria del gas	En producción.
38. Lignito para centrales térmicas	En producción.
39. Antracita	En producción.
40. Piritas de hierro	En producción.
41. Aluminio	En producción.
42. Mercurio	En producción.
43. Potasa (cloruro potásico)	En producción.
44. Acido sulfúrico	En producción.
45. Acido fosfórico, excepto el ácido puro o purificado	En producción.
46. Amoníaco	En producción.
47. Fertilizantes	En producción y márgenes de distribución.
48. Cloro	En producción.
49. Sosa cáustica	En producción.
50. Carbonato y bicarbonato de sosa	En producción.
51. Benceno, tolueno y xilenos	En producción.
52. Etileno, óxido de etileno y polietileno	En producción.
53. Propileno, óxido de propileno y polipropileno	En producción.
54. Butadieno, polibutadieno y cauchos sintéticos	En producción.
55. Cloruro de vinilo y su polímero	En producción.
56. Estireno y poliestireno	En producción.
57. Ciclohexano, caprolactama y fibras poliamídicas	En producción.
58. Acrilonitrilo y fibras acrílicas	En producción.
59. Glicol etilénico y fibras poliéster	En producción.
60. Pastas celulósicas de madera	En producción.
61. Papel prensa	En producción (puesto en Empresa periodística).
62. Papel kraft	En producción.
63. Cartón de todo tipo, cartoncillo, cartón ondulado y cajas de cartón ondulado	En producción.
64. Tableros aglomerados y de fibras de madera	En producción.
65. Fibras textiles artificiales	En producción.
66. Libros de texto	P. v. p.
67. Vidrio plano	En producción.
68. Envases de vidrio	En producción.
69. Productos farmacéuticos	P. v. p.
70. Cementos	En producción, a granel (en polvo).
71. Cerámica sanitaria	En producción.
72. Productos siderúrgicos	En producción y márgenes de distribución.
73. Camisas de caballero	En producción y margen comercial.
74. Trajes confeccionados de hombre	En producción y margen comercial.
75. Pantalón de vestir	En producción y margen comercial.
76. Zapato niño	En producción y margen comercial.
77. Sábanas	En producción y margen comercial.
78. Vehículos industriales y sus motores	P. v. p.
79. Tractores, motocultores, motomáquinas derivadas, otras de accionamiento y tracción y sus motores	P. v. p.
80. Cosechadoras de todo tipo y máquinas afines	P. v. p.
81. Cámaras y cubiertas para vehículos de más de dos ruedas.	P. v. p.
82. Rodamientos y cojinetes a bolas	P. v. p.
83. Transporte por ferrocarril (RENFE)	Tarifas, pasajeros y mercancías.

Producto o servicio	Nivel de autorización
84. Transporte por ferrocarril (vía estrecha)	Tarifas, pasajeros y mercancías.
85. Transporte por carretera	Tarifas, pasajeros y mercancías.
86. Transporte aéreo nacional	Tarifas, pasajeros y mercancías.
87. Autobuses y trolebuses urbanos	Tarifas.
88. «Metro»	Tarifas.
89. Taxis y gran turismo	Tarifas.
90. Transporte marítimo	Fletes y tarifas.
91. Motocicletas y ciclomotores	En producción y margen comercial.
92. Correos y telégrafos	Tarifas.
93. Teléfonos	Tarifas.
94. Gas	Tarifas.
95. Electricidad	Tarifas.
96. Aguas (abastecimientos de poblaciones por servicios municipa- lizados y estatales)	Tarifas.
97. Aguas (abastecimientos de poblaciones por Empresas pri- vadas)	Tarifas.
98. Aguas para regadíos	Tarifas.
99. Seguros	Tarifas.
100. Prensa diaria	P. v. p.
101. Hoteles, salvo los de lujo	Tarifas.
102. Enseñanza	Tarifas.
103. Peluquerías	Tarifas a nivel provincial.
104. Cafés solubles y extractos solubles sucedáneos de café ...	P. v. p.
105. Bebidas analcohólicas	P. v. p.
106. Fosfato monoamónico	En producción.
107. Tabacc manufacturado	P. v. p.

ANEXO 2

Bienes y servicios sujetos al régimen de vigilancia especial:

1. Patatas.
2. Frutas:
 - Naranja.
 - Plátano.
 - Manzana.
 - Pera.
 - Melocoton.
 - Melones.
 - Uvas.
 - Albaricque.
 - Cereza.
3. Verduras:
 - Tomate.
 - Pimiento.
 - Cebolla.
 - Repollo.
 - Coliflor.
 - Judías verdes.
 - Acelgas.
 - Alcachofas.
4. Ajos secos
5. Pescados frescos o refrigerados:
 - Merluza.
 - Sardina
 - Pescadilla.
 - Boquerones o anchoas.
 - Jurel o chicharro.
 - Besugo.
 - Mejillones.
6. Carnes.
 - De vacuno.
 - De ovino.
 - De porcino.
 - De pollo.
7. Jamón cocido (York).
8. Chorizo.
9. Salchichón.
10. Mortadela.
11. Huevos.
12. Queso fundido.
13. Pan de molde, especial y de formato libre.
14. Pastas alimenticias.
15. Arroz.
16. Alubias.
17. Garbanzos.
18. Lentejas.
19. Sardinias en aceite.
20. Atún y bonito en aceite o al natural.
21. Vinos de mesa no sujetos a denominación de origen ni a Impuesto de Lujo.
22. Aguas minerales, gaseosas y demás bebidas analcohólicas y/o refrescantes.
23. Cereales piensos.
24. Leguminosas pienso.
25. Harinas de pescado.
26. Harinas de carne.
27. Pulpas de remoiacha.
28. Piensos compuestos.
29. Productos fitosanitarios.
30. Productos zoonosanitarios.
31. Colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y auxiliares respectivos.
32. Tripolifosfato sódico y detergentes.
33. Acido nítrico.
34. Bióxido de titanio.
35. Toluendiosocianato, poliols y espumas de poliuretano.
36. Glicol propilénico y resinas poliéster.
37. Maderas.
38. Hilados y tejidos de:
 - Algodón.
 - Lana.
 - Seda.
 - Fibras artificiales y sintéticas y sus mezclas.
39. Vestido y ropa de casa.
40. Curtidos.
41. Caizado.
42. Papel para cartón ondulado.
43. Papel de impresión y escritura.
44. Plomo.
45. Cobre.
46. Cinc.
47. Estaño.
48. Envases metálicos.
49. Productos de perfumería.
50. Conjuntos mecánicos y eléctricos para bienes de equipo o de consumo duradero.
51. Motocompresores.
52. Automóviles.
53. Electrodomésticos.
54. Aparatos de radio y televisión.
55. Ladrillos, azulejos y baldosas de todo tipo.
56. Cámaras y cubiertas para vehiculos de dos ruedas.

57. Maquinaria agrícola no incluida en el anexo I.
58. Frio industrial.
59. Tarifas de aparcamiento y garajes.
60. Restaurantes, bares y cafeterías (servicio a la carta).
61. Cines (precios de las localidades).
62. Clínicas, sanatorios y hospitales.
63. Sociedades médicas e iguales.
64. Caldos y sopas preparadas.
65. Envases de papel y/o cartón.
66. Melazas de remolacha.
67. Pulpa de remolacha.

MINISTERIO DE COMERCIO

7251

ORDEN de 25 de marzo de 1975 sobre prórroga hasta el 16 de septiembre de 1975, fecha en que entrará en vigor el Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, de la facultad concedida a las autoridades locales de Marina en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden de 14 de julio de 1964, que fija el Cuadro Indicador.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 30 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 83), prorrogaba por un año la facultad concedida a las autoridades locales de Marina, en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170), que fijó el cuadro indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Continuando las circunstancias que aconsejaron prorrogar el referido artículo transitorio, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único. Se prorroga, desde la publicación de esta Orden ministerial, hasta el 16 de septiembre del año en curso, fecha en que entrará en vigor el Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, la facultad concedida a las autoridades locales de Marina, en la forma que especifica el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170), que fijó el cuadro indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1975.

CERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y Pesca Marítima.—Sres. ...

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

7252

ORDEN de 6 de marzo de 1975 por la que se crea el Consejo Asesor de Programación de Radiotelevisión Española.

Ilustrísimos señores:

La experiencia acumulada desde la publicación de la Orden de 12 de mayo de 1972, por la que se creaba el Consejo Asesor de Programación de Radio Nacional de España y Televisión Española, y la necesaria modificación de la denominación y composición del mismo, como consecuencia de la creación del Servicio Público Centralizado «Radiotelevisión Española», aconsejan la modificación de dicha Orden, modificación que es conveniente establezca, asimismo, la relación necesaria entre el

Consejo Asesor y las Comisiones Especializadas de Programas de RNE y TVE.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Asesor de Programación de Radiotelevisión Española, como órgano asesor en materias relacionadas con los programas de Radio Nacional de España y Televisión Española. Dicho Consejo sujetará su actuación y régimen orgánico a lo dispuesto en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 2.º Como instrumentos de trabajo para el desarrollo de las líneas generales que marque el Consejo Asesor de Programación y para el estudio e informe de la marcha de la programación de ambos medios, se crearán Comisiones Especializadas de Programas en Radio Nacional de España y en Televisión Española.

Art. 3.º El Consejo Asesor de Programación de Radiotelevisión Española estará constituido por 15 Consejeros. Los miembros de dicho Consejo Asesor serán nombrados y separados libremente por el Presidente del Consejo Rector de Radiotelevisión Española, a propuesta del Director general de Radiotelevisión Española, entre aquellas personas que por sus conocimientos y experiencias puedan contribuir al mejor logro de los fines que tienen encomendados las redes de radiodifusión y televisión del Estado.

El Director general de Radiotelevisión Española será Presidente nato del Consejo, y el Jefe del Gabinete de Coordinación Secretario general del mismo.

Art. 4.º El número y carácter específico de las Comisiones Especializadas de Programas de Radio Nacional de España y Televisión Española serán determinados, de acuerdo con las características y especialidades de cada medio, componiéndose cada una de estas Comisiones de hasta siete expertos, designados por el Director general de Radiotelevisión Española.

Aquellas Comisiones que tengan cometidos generales que afecten a diversos aspectos de la programación, recibirán el nombre de Seminarios.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión a dictar las instrucciones precisas para el mejor desarrollo de las funciones que se encomiendan al Consejo Asesor de Programación de Radiotelevisión Española, y a las Comisiones Especializadas de Programas en Radio Nacional de España y en Televisión Española.

Art. 6.º Queda derogada la Orden de 12 de mayo de 1972 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado por la presente.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Radiodifusión y Televisión.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

7253

CORRECCION de errores de la Orden de 4 de abril de 1975 por la que se delegan funciones en el Vicesecretario general del Movimiento.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 7 de abril de 1975, páginas 7151 y 7152, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 7.º Donde dice: «Quedan derogadas las Ordenes de 21 de septiembre de 1973, 17 de enero de 1974,...», debe decir: «Quedan derogadas las Ordenes de 21 de septiembre de 1973, 2 de febrero de 1974,...».